



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00725 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 20413-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA ROSARIO MACURI LUNA
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE ACTO
IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ROSARIO MACURI LUNA contra la Resolución N° 02, del 3 de octubre de 2011, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, en el extremo que recomienda a la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima que la impugnante no vuelva a ser contratada para prestar servicios en el Poder Judicial; por inexistencia de acto impugnante.*

Lima, 10 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 01, del 13 de abril de 2010, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, se resolvió el inicio del proceso administrativo disciplinario, entre otras, a la servidora MARIA ROSARIO MACURI LUNA, en adelante la impugnante, quien en su calidad de ex Jefa de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima habría infringido los literales a) y b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ¹, solicitándole a la impugnante la presentación de sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles.
2. Mediante Resolución N° 02, del 3 de octubre de 2011, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial resuelve archivar el procedimiento administrativo disciplinario, y en el caso de la impugnante recomienda a la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima que no vuelva a ser contratada para prestar servicios en el Poder Judicial.

¹ Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ.

“Artículo 41°.- Son deberes de los trabajadores:

- a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.
- b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor del Estado Peruano. (...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

3. El 27 de octubre de 2011, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 02, solicitando que se declare la nulidad de la misma en el extremo que resuelve recomendar a la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima que no vuelva a ser contratada para prestar servicios en el Poder Judicial.
4. Mediante Oficio Expediente N° 45-2010-GPEJ-GG-PJ, la Gerencia General del Poder Judicial, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación de la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANALISIS

De la procedencia de la impugnación interpuesta

5. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 02, en el extremo mediante el cual se recomienda a la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima que no vuelva a ser contratada para prestar servicios en el Poder Judicial.
6. Asimismo, se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
7. En tal sentido, esta Sala considera que, al haber tenido la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, deberá remitirse a lo regulado en el capítulo referido al régimen disciplinario del TUO y del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, para analizar el acto materia de impugnación.
8. Por su parte, el artículo 76° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial² tipifica las sanciones aplicables ante la existencia de una falta de carácter disciplinario, las cuales son:
 - a) Amonestación Verbal.
 - b) Amonestación Escrita.
 - c) Suspensión.
 - d) Despido.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

9. En el presente caso, la Resolución N° 02 en su artículo tercero indica:

“RECOMENDAR a la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima que por su comportamiento en este caso, de presentarse la circunstancia, la ex servidora María Rosario Macuri Luna no vuelva a ser contratada para prestar servicios en el Poder Judicial”.

10. De lo anterior, se verifica que la recomendación contenida en el artículo tercero de la Resolución N° 02 no constituye un acto administrativo que busque sancionar a la impugnante, sino más bien tiene como finalidad sugerir la adopción de un determinado comportamiento a tiempo futuro de producirse ciertas circunstancias, lo que no implica de por sí una obligación de actuar de la entidad y por tanto que conlleve a la afectación de los derechos e intereses de la impugnante, más aun teniendo en cuenta que la citada resolución en su artículo primero dispone el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario por exceso del límite temporal razonable para la determinación de responsabilidades en las que hubiera podido incurrir la impugnante.

11. Por ende, conforme se advierte del contenido del artículo tres de la Resolución N° 02, este no se trata de ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el TUO o en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

12. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución N° 02 no contiene un acto sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta por la impugnante.

13. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ROSARIO MACURI LUNA contra la Resolución N° 02, del 3 de octubre de 2011, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del PODER JUDICIAL, en el extremo que recomienda a la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima que la impugnante no vuelva a ser contratada para prestar servicios en el Poder Judicial; por inexistencia de acto impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ROSARIO MACURI LUNA y a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL